

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal –Oposición al Deslinde -
Demandante:	Laura Arango Maestre y otros
Demandado:	Fabio de Jesús Pineda Callejas
Radicado:	2023-00100
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 112
Decisión:	Admite demanda

Toda vez que, en la oportunidad legal prevista, el vocero judicial de la parte demandante allegó memorial el 2 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional, con la pretensión de subsanar los requisitos exigidos que motivaron la inadmisión de la demanda, en auto del 25 de octubre de la presente anualidad, procede este Juzgado a resolver si con el mismo, se ajusta la demanda a las formalidades del artículo 82 del CGP y es procedente admitirla.

Es así que examinado el citado memorial advierte el despacho que si bien el apoderado de los demandantes omitió indicar mediante qué acto jurídico -compraventa, permuta donación, etc.- adquirió el demandado el dominio sobre el predio identificado con MI 037-25974 - concluye este despacho que tal omisión no compromete la aptitud e idoneidad de la demanda, en los términos del artículo 82 del CGP dado que el folio de matrícula inmobiliaria aportado da cuenta de ello, por lo que, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de oposición al deslinde, promovida por LUIS FERNANDO ARANGO VILLA, MARIA TERESA ARANGO VILLA, MARIA CECILIA ARANGO VILLA, MARIA CONSUELO POSSO GONZALEZ, SANTIAGO ARANGO POSSO, LAURA ARANGO MAESTRE, y DAVID ARANGO POSSO, en contra del señor FABIO DE JESUS PINEDA CALLEJAS, quien fuera demandante en el proceso de deslinde y amojonamiento.

SEGUNDO: Notifíquese por estados el presente auto a la parte demandante y córrasele traslado de la demanda al señor FABIO DE JESUS CALLEJAS PINEDA, por el término de diez (10) días, advirtiéndole que en adelante se continuará con el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 404 del CGP.

CUARTO: Para representar a los demandantes, se reconoce personería al abogado WILLIAM DARIO QUINTERO QUINTERO, identificado con T.P No. 129.596 del CSJ, en los términos de los poderes que le fueron otorgados y con las facultades que consagra el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto firmado en Estados No. 102 del 15 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Gloria Estela Garcia Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c7c3db925c009ebbc429fd5794620d862737eb87b1046116899909737b462**

Documento generado en 14/11/2023 09:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>